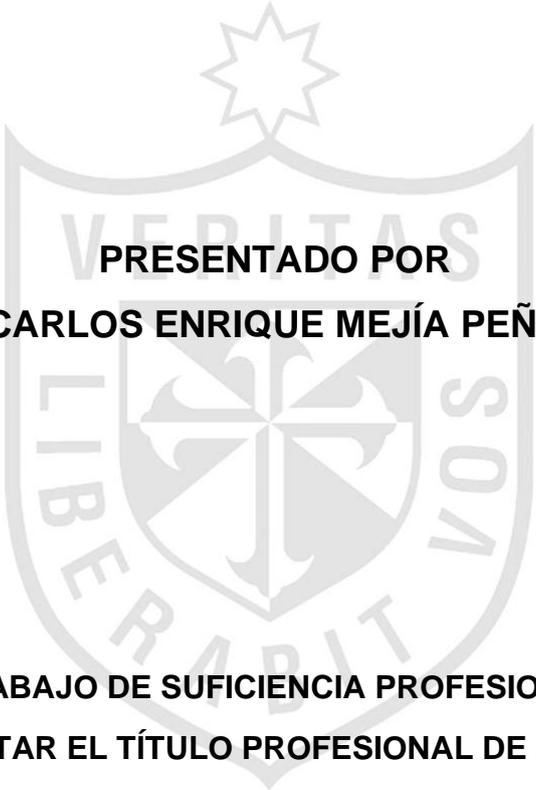




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 517-2014**



**PRESENTADO POR
CARLOS ENRIQUE MEJÍA PEÑA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 517-2014

Materia : INTERDICTO DE RETENER

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : MEJÍA PEÑA, CARLOS ENRIQUE

Código : 2009137208

LIMA – PERÚ

2022

En el presente informe se analiza un proceso de defensa posesoria a través de un interdicto de recobrar, el cual se inicia con la demanda interpuesta por L. A. S. A. (en adelante, el demandante) contra E. J. E.I.R.L, S. F. S.A, J. Z. G. y J. A. Z. R. (en adelante, los demandados). Notificada la parte demandada, se presentaron los descargos correspondientes planteando una excepción de prescripción extintiva y por otro lado solicitando que la demanda sea declarada infundada al haber sido formulada al margen del principio de veracidad y de buena fe.

Seguidamente se efectuó la audiencia única donde se admitieron los medios probatorios, se absolvió la excepción planteada declarándose infundada y se establecieron los puntos controvertidos dando paso a la emisión de la sentencia. Con fecha 2 de septiembre del 2016, el Juzgado Civil Transitorio de Pisco, emite sentencia en la que resuelve: Declarar fundada la demanda interpuesta; sin embargo, apelada la sentencia, la segunda instancia resuelve declarar nula la misma, en tanto el juzgador no se habría pronunciado sobre medios de prueba adjuntados al proceso y otros aspectos relacionados con la controversia.

De esta forma, con fecha 17 de octubre del 2017, se emite nueva sentencia por el órgano de primera instancia, en la que se resuelve: Declarar infundada la demanda interpuesta, al no acreditarse los requisitos que exige la demanda de interdicto de recobrar, sentencia que fue apelada por el demandante, pero que fue confirmada por el órgano de segunda instancia, dando fin al proceso.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.1. Demanda.....	4
1.2. Admisión.....	6
1.3. Contestación	6
1.4. Audiencia Única	7
1.5. Sentencia	9
1.6. Recurso de apelación del demandante.....	10
1.7. Recurso de apelación de la parte demandada	10
1.8. Sentencia de segunda instancia	11
1.9. Sentencia del Juzgado Civil de Pisco	11
1.10. Recurso de apelación.....	12
1.11. Resolución de la segunda instancia	12
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	13
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	14
IV. CONCLUSIONES	26
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	28
VI. ANEXOS.....	30

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Demanda

Con fecha 1 de octubre del 2014, L. A. S. Á. interpuso demanda de interdicto de recobrar contra los demandados, solicitando la reposición de la posesión del inmueble denominado "S. L. S" ubicado en el distrito de San Clemente, de la provincia de Pisco del departamento de Ica.

Fundamentos de hecho:

- Manifestó que, mediante resolución de presidencia, de fecha 23 de noviembre del 2007, expedida por el Instituto Geológico Minero se le otorgó el título de la concesión minera no metálica "S. L. S" correspondiente a 100 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM corresponden a la Zona 18, debidamente inscritas en los Registros Públicos, dichas tierras se encuentran ubicadas en el distrito de San Clemente de la provincia de Pisco.
- Que el recurrente tendría la posesión pacífica, continua e ininterrumpida de los terrenos materia de litis, desde el mes de marzo del 2001, toda vez que en dicha fecha su padre le hizo la transferencia de dichas tierras en conjunto con su hermana, conforme se ve en la escritura pública durante esa fecha, y quien, a su vez, posteriormente, le transfirió su parte.
- Que, en el mes de noviembre del 2013, se percató que en una parte del predio estaban contruidos 4 galpones para la crianza de aves y dos galpones en proceso de construcción e incluso un cerco terminado con palos y mantas, por lo que procedió a denunciar dichos hechos a la comisaria, procediendo a la constatación policial, donde se apreció que al ingreso del predio se encontraba un letrero que señalaba "prohibido el ingreso orden de disparar".
- Que, también se constató que en dicho lugar había un letreo con el logo de S. F. Plantel 365 donde se encontró a una persona que indicó que trabajaba como galponero para el señor J. Z. G. y para S. F. S.A. desde hace un mes aproximadamente. Asimismo, se verificó la construcción y acondicionamiento de los galpones para crianza de aves, es decir, la ocupación ilegal de los demandados en el predio materia de litis.
- Que, a efectos de evadir responsabilidades, J. Z. G. creó una empresa llamada E. J. E.I.R.L (actualmente siendo el representante), la cual fue transferida luego a J. P. A. Z. R., quien celebró un contrato de franquicia con la empresa S. F. S.A. para la crianza y producción de pollos, actividades que se venían realizando en el predio materia de litis.
- Que, J. Z. G. y su hijo a fin de hacer creer que han poseído el bien durante varios años, elaboraron una serie de documentos que carecen de veracidad,

toda vez que se han basado en minutas e inspecciones realizadas por un supuesto Juez de Paz Letrado.

- Que, en base a dicha premisa, con fecha 11 de diciembre de 2013, el demandante formuló denuncia penal por usurpación contra los demandados mencionados y solicitó una inspección ante SENASA a fin de determinar si cuenta con los permisos de funcionamiento para la crianza y comercialización de aves.

Medios probatorios:

- Resolución de presidencia de fecha 23 de noviembre del 2007
- Escritura pública de fecha 14 de marzo del 2001
- Escritura pública de fecha 16 de mayo del 2006
- Constatación policial de fecha en el mes de noviembre del 2013
- Denuncia presentada ante el Ministerio Público de fecha 11 de diciembre del 2013.
- Testimonio de constitución y transferencia de la E. J. E.I.R.L
- Contrato de franquicia celebrado por los demandados
- Exhibición sobre dos minutas de fecha 15 de enero de 1995
- Exhibición sobre minuta de fecha 11 de febrero de 1997
- Exhibición sobre minuta de fecha 01 de febrero de 2002
- Copia fedateada de la constatación de la posesión de terreno realizado por supuesto juez de paz letrado de fecha 20 de julio de 1995
- Informe emitido mediante oficio Nro. 075-2014-ODAJUP-CSJIC/PJ de fecha 14 de mayo de 2014.
- Copia fedateada de la constatación de la posesión de terreno realizado por supuesto juez de paz letrado de fecha 25 de agosto de 1995
- Copia fedateada del Acta de Inspección Ocular de fecha 18 de diciembre de 2000
- Plano de ubicación y perimétrico y memoria descriptiva del predio materia de litis
- Exhibición sobre Resoluciones de Gobernación Nro. 061-2000-1508/G-PIS y Nro. 062-2000-1508/G-PIS de fecha 22 de diciembre de 2000
- Mérito de la inspección judicial que se deberá llevar a cabo en el predio.
- 10 fotografías realizadas en la constatación policial de noviembre de 2013
- Carta Notarial emitida por SENASA de fecha 14 de enero de 2014

1.2. Admisión

Con fecha 17 de noviembre del 2014. el Juzgado Civil de Pisco emite auto en el que resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta en la vía de proceso sumarísimo; por lo tanto, se corre traslado a los demandados para la contestación respectiva.

1.3. Contestación

Con fecha 9 de diciembre del 2014, J. A. Z. R. y J. Z. G. y en representación de la E. J. E.I.R.L contestan la demanda interpuesta planteando una excepción de prescripción extintiva, en la cual fundamentan lo siguiente:

- Que, el hecho en que basa la pretensión de la demanda de interdicto de retener ocurrió el 5 de setiembre del 2013 y la demanda se ha interpuesto con fecha 23 de septiembre del 2014, es decir luego de haber transcurrido más de un año, ya que el demandado tenía como plazo máximo para interponer el proceso el 4 de setiembre del 2014, por lo que resulta procedente que se ampare la excepción deducida.

Asimismo, en el escrito presentado, absuelve los hechos imputados:

- Manifestó que los fundamentos del primero al sétimo, así como el petitorio vulneran los alcances del artículo IV del Título Preliminar del CPC en concordancia con los artículos 5 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que la parte accionante ha formulado una demanda al margen del principio de la veracidad y de la buena fe, con hechos carentes de buena fe por cuanto no existe perturbación de la posesión del bien cuestionado.
- Que, el recurrente J. Z. G. adquiere la propiedad "S. C. I" ubicado en el Distrito de San Clemente y Provincia de Pisco con un área de 10.025 has., y; J. A. Z. R., adquiere la propiedad "S. C. II" ubicado en el Distrito de San Clemente y Provincia de Pisco con un área de 10.0703 has; ambas adquisiciones mediante minutas independientes de fecha 15 de enero del año 1995.
- Que, acreditan su derecho de propiedad de ambos bienes, con los pagos de autoevaluó realizados a la Municipalidad de San Clemente del año 2008 al 2013, teniendo la calidad de contribuyentes, según memorias descriptivas y planos de ubicación de cada uno de sus predios que se acompañan en fojas 4. Que, desde la fecha en que se efectuaron las compraventas, hasta dicho momento, ya habrían transcurrido más de 19 años, lapso de tiempo en el cual no han tenido problemas judiciales.
- Que, la demanda es calumniosa por no existir ninguna clase de perturbación de la posesión, ya que el demandante es quien ha tenido la intención de perturbar la posesión y propiedad al haber presentado una solicitud de exclusión de contribuyente ante la Municipalidad de San Clemente.

- Respecto a la parte cuestionada, las actividades realizadas se encontrarían dentro de su propiedad y no de la del demandante.

Medios probatorios:

- Mérito de las minutas de compraventa de fecha 15 de enero de 1995
- Mérito de los recibos de pago de autoevaluó
- Mérito de memorias descriptivas
- Mérito del contrato de franquicia
- Mérito de certificados de búsqueda catastral
- Mérito de licencia municipal de funcionamiento
- Mérito del Certificado de SENASA
- Mérito de la Disposición Fiscal que determina la no formalización de la denuncia por usurpación.

1.4. Audiencia Única

Con fecha 4 de mayo del 2015 se llevó a cabo la audiencia única con la presencia del demandante y de uno de los demandados.

a. Etapa de saneamiento:

Se verifica y se absuelve la excepción presentada, suspendiéndose la audiencia para el día 15 de junio del 2015, fecha en la cual se resuelve integrar la resolución Nro. 2 en el sentido que están comprendidos como demandados las personas de J. Z. G. y J. A. Z. R., en tanto se verificó en el auto admisorio se había omitido consignar los nombres de los demandados y quedo pendiente la resolución de la excepción.

Con fecha 26 de agosto del 2015, se continua con la audiencia única resolviendo sobre la excepción planteada:

- Se manifestó que sobre la suspensión y reanudación de la prescripción se debe tener en cuenta el numeral 8 del artículo 1994 del CC que prescribe: “mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano” y el artículo 1995° que manifiesta: “desparecida la causa de la suspensión, la prescripción se reanuda (...)”.
- Que tomando ello en cuenta y del informe realizado por el coordinador del área del personal de la Corte Superior de Justicia de Ica, entre los paros y huelga nacional realizados por los trabajadores del Poder Judicial del 22 y 23 de enero y de 25 de marzo al 9 de mayo del 2014, se aprecia que hubo una suspensión de 48 días, la misma que debe adicionarse al último día que vencía la prescripción para la presentación de la demanda, esto es el 4 de septiembre, reanudando su computo para el 21 de octubre del 2014.
- Que en consecuencia se declara infundada la excepción presentada; por tanto, se declara saneado el proceso

b. Etapa de conciliación

No se emite formula conciliatoria por la incomparecencia de los demandados.

c. De los puntos controvertidos

- Determinar si el demandante se encontraba en posesión de la concesión minera no metálica S. L. S de la cual ha sido despojado por la parte demandada.
- Determinar que el demandante no ha ejercido posesión respecto de la concesión minera no metálica S. L. S siendo los únicos poseedores los demandados.
- Determinar de acreditarse que el demandante ha sido despojado de la concesión minera, si es procedente que se le restituya en la posesión de dicho bien.
- Determinar que la demanda deviene en infundada.

d. Etapa de admisión de medios probatorios

Se admiten todos los medios probatorios presentados tanto por el demandante como los demandados. Se declara improcedente la tacha formulada por el demandante respecto a la falsedad de los documentos, quien interpone recurso de apelación, se reserva el derecho a fundamentar los agravios y anexar el arancel judicial.

Con fecha 19 de octubre del 2015 se da continuación a la audiencia única donde se efectúan los siguientes actos:

e. Etapa de actuación de medios probatorios:

Respecto a la inspección solicitada, ante la incomparecencia del perito, se dispuso actuar la diligencia en auto especial.

Se actúan los medios probatorios presentados, tanto del demandante como del demandado, quedando pendiente la inspección judicial, la cual se efectúa posteriormente el 15 de enero de 2016; luego, con fecha 15 de junio del 2016 en la continuación de audiencia se emite auto en el que se comunica que, al haber precluido la etapa probatoria y al no haber observación alguna, se continúa con el proceso según su estado.

1.5. Sentencia del Juzgado Civil

Con fecha 2 de septiembre del 2016, el Juzgado Civil Transitorio de Pisco, emite sentencia en la que resuelve:

- Declarar fundada la demanda interpuesta y en consecuencia se ordenó que los demandados repongan al demandante la posesión del inmueble cuestionado.

Fundamentos de la decisión:

- Se manifestó que mediante Escritura Pública de transferencia de derechos mineros de fecha 14 de marzo del 2001, que obra en fojas 9 y siguientes, se advierte que el padre del demandante le transfirió a él y a su hermana el derecho minero denominado concesión minera "S. L. S". Que con fecha 16 de mayo del 2006 mediante contrato de transferencia de derechos y acciones, la hermana del demandante le transfiere sus derechos y acciones.
- Que mediante resolución de presidencia de fecha 23 de noviembre del 2007 expedida por el Instituto Geológico Minero se le otorgó al demandante el título de la concesión minera no metálica S. L. S, correspondiente a 100 hectáreas de extensión.
- Que, de la revisión de los medios probatorios, se prueba que desde el año 2001 el demandante ha estado en posesión del bien, presumiéndose que a la fecha de la denuncia los viene poseyendo, ya que la resolución de presidencia otorgada por el Instituto Geológico ha sido expedida después de valorar una serie de situaciones entre las cuales está la posesión del bien, situación que es corroborada en la denuncia policial de fojas 17, donde se acredita la existencia de trabajo y actos perturbatorios de la posesión.
- Que, respecto a que los demandados son los únicos poseedores, se advierte, si bien es cierto que de fojas 126 y siguientes obra Escritura Pública de compraventa de fecha 11 de febrero de 1997, a fojas 193 el contrato de franquicia de fecha 01 de enero del 2013, para los efectos allí aparecen denotándose que los demandados se encuentran en posesión de 02 predios, uno de un área de 10.0250 hs y el otro de un área de 10.0703 hs.
- Que en la demanda se solicita se restituya 20 hs y según el informe pericial se ubican en el lindero norte del predio S. L. S, sin embargo, en dicho informe se aprecia que el área física que se ha determinado es de 47 hs, es decir dentro de dicha área se encontraría la adquirida por los demandados y también las 20 hs que reclama el actor, por lo tanto, se están poseyendo más de lo que por título les corresponde, generando actos perturbatorios en la posesión.

1.6. Recurso de apelación del demandante

Con fecha 12 de septiembre del 2016, el demandante interpuso recurso de apelación fundamentando lo siguiente:

- Que el juez pese a que hace referencia del informe pericial ha ordenado la reposición solamente de 20 hs, cuando el perito indica claramente que el área ocupada ilegalmente es de 47 hs y no de 20.
- Que el informe pericial no ha sido observado por ninguna de las partes, con ello se entiende que se está de acuerdo con tal pericia; sin embargo, solo se ha ordenado la reposición de 20 hs., y que en su demanda precisó que el área ocupada era aproximadamente 20 hs, toda vez que no tenía las medidas exactas, ya que conforme iba transcurriendo el tiempo los demandados iban ocupando más metros de terreno, es por ello por lo que se dispuso un informe pericial.

1.7. Recurso de apelación de la parte demandada

Con fecha 20 de septiembre del 2016, J. Z. G. interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Manifestó que no se han precisado los motivos o razones por los cuales el juzgador indica que los demandados han realizado actos perturbatorios en contra del demandante y que no se ha determinado que el demandante estaba en posesión del bien cuestionado antes de la demanda interpuesta.
- Que solo se justifica la posesión del demandante por la resolución presidencial del Instituto Geológico, pese a no haber acreditado en el proceso, la posesión directa, actual e inmediata.
- Que no se han valorado medios de prueba ofrecidos en la contestación como las minutas de compraventa, las cuales acreditan que tenían la condición de propietarios de dichos predios desde 1995, así como los pagos de autoevaluó.
- Que se ha vulnerado la congruencia en el caso ya que habla de perturbación y desposesión es incongruente cuando está probado el derecho de propiedad.
- Que, por otro lado, el demandante carece de interés para obrar toda vez que no ha cumplido con agotar la vía administrativa, en tanto debió interponer una denuncia ante el jefe de la Oficina de Concesiones Mineras por perturbación en el ejercicio de su concesión.

1.8. Sentencia de segunda instancia

Con fecha 28 de abril del 2017, la Sala Superior Mixta de Pisco emite sentencia sobre las apelaciones formuladas por las partes, resolviendo:

- Declarar nula la sentencia de primera instancia; en consecuencia, ordenaron reponer la causa al estado en el que el señor juez del proceso expida nueva sentencia.

Fundamentos de la sentencia:

- Se manifestó que el juez de primer grado emite sentencia sin tener en cuenta la escritura pública de fojas 126 y siguientes de fecha 11 de febrero de 1997, así mismo la declaración jurada de autoevaluó de fojas 133 y siguientes.
- Que el juez reconoce que los demandados son poseionarios de dos predios de más de 20 hs. Luego señala que el demandante solicita que se le restituyan 20hs y según el informe pericial se aprecia que el área física que se ha determinado es de 47 hs, las cuales se ubican en el lindero norte del predio S. L. S, por tanto, dicho informe supondría que dentro de dicha área se encontraría lo adquirido por los demandados y también las 20hs que reclama el actor, por lo tanto estarían poseyendo más de lo que por título les corresponde, y lo que se ha visto plasmado con los actos perturbatorios en la denuncia policial, con lo cual se acredita la posesión indebida, contraviniendo dicho argumentos con los demás.
- Que el juez no ha precisado cuales son las unidades catastrales que le corresponden al demandante y que obran documentos de escritura pública de compraventa por ambas partes que no han sido dilucidados por el Juez.
- Por lo expuesto se concluye que no se ha cumplido con el deber de motivación, en consecuencia, se ha incurrido en un vicio de nulidad insubsanable.

1.9. Segunda sentencia del Juzgado Civil de Pisco

Con fecha 17 de octubre del 2017, se emite nueva sentencia por el órgano de primera instancia, en el que se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta.

Fundamentos de la decisión:

- Se manifestó que, en autos, no obra prueba alguna de que el actor haya realizado actos de posesión como puede ser la explotación económica del inmueble, construcción de tranqueras, casetas de vigilancia y otros de manera previa la fecha de despojo.
- Respecto a la posesión de los demandados, se manifestó que han acreditado actos posesorios con los siguientes instrumentales: contrato de franquicia

celebrado con S. F. S.A., autorización Municipal del 19 de noviembre del 2012, licencia municipal, certificado de autorización de funcionamiento y sanitaria, constancia de registro de granja avícola y copia legalizada del pago al impuesto predial.

- Que al ser la posesión de los demandados pública no se está ante un despojo clandestino y tampoco el demandante ha acreditado en autos un despojo violento por lo que la presenta demanda deviene en infundada.

1.10. Recurso de apelación

Con fecha 3 de noviembre del 2017, L. A. S. Á. interpuso recurso de apelación, fundamentando lo siguiente:

- Que ha acreditado encontrarse en posesión del bien materia de litis con título cierto y documentos que ha adjuntado en su demanda desde el mes de marzo del 2001. Que, desde dicha fecha en virtud de la transferencia hecha por su padre, ha venido poseyendo dichos terrenos de forma pacífica, publica e ininterrumpida.
- Que en dicho predio se han realizado trabajo de sembríos de árboles, corrales para ganado, apilamiento, muestreo, cateo y molienda de sal, pero luego del terremoto del año 2007, las construcciones que había en dicho terreno quedaron destruidas, quedando gran parte de los proyectos paralizados, pero ello no implica que no se estaría en posesión del mismo.
- Que se incurre en error al considerar que los demandados cuentan con documentos que acreditarían su posesión en el predio; ya que estos fueron obtenidos recientemente cuando se ejecutó el despojo de la posesión y si bien los emplazados actualmente se encuentran en posesión del bien, es porque se generó el despojo del mismo.

1.11. Resolución de la segunda instancia

Con fecha 18 de abril del 2018, la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco emite sentencia sobre el recurso de apelación, resolviendo:

- Confirmar la sentencia venida en grado, por medio de la cual se declara infundada la demanda interpuesta.

Fundamentos de la decisión:

- Que, al evaluar los autos, se tiene que el demandante no ha acreditado que haya estado en posesión directa e inmediata del inmueble sub litis hasta antes de la presentación de la demanda, pues solo ha acreditado el derecho a la posesión y no la posesión directa.
- Que, por otro lado, la parte demandada si ha acreditado la posesión del bien bajo los instrumentos mencionados por el juzgado de primera instancia.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Del análisis de los hechos expuestos por las partes y de las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional, se han identificado problemas de relevancia jurídica en los cuales reside la controversia del caso. A través de estos problemas se dilucidará la cuestión controvertida y se permitirá adoptar una posición respecto a la demanda planteada verificando si correspondía declarar fundada o infundada la misma.

2.1. ¿Correspondía declarar fundada la excepción de prescripción extintiva y por ende improcedente la demanda planteada?

Como primer problema de relevancia jurídica se ha considerado importante analizar si la demanda resultaba improcedente por haber prescrito la acción de interdicto para recobrar. De la revisión del expediente se tiene que el demandando en defensa de la pretensión incoada interpuso la excepción de prescripción extintiva prevista en el artículo 446° inciso 12 del Código Procesal Civil, en tanto ya habría transcurrido el plazo prescriptorio para interponer la demanda.

Cabe manifestar que la excepción de prescripción extingue la acción del titular para reclamar el derecho afectado, debido al paso del tiempo y su misma inacción. Bajo esta premisa, se analizará si esta excepción debió declararse fundada o infundada y por ende improcedente la demanda.

2.2. ¿Se ha acreditado la posesión directa e inmediata del predio cuestionado por parte del demandante para efectos del interdicto de recobrar?

Como segundo problema jurídico se ha identificado si se acreditó o no la posesión directa e inmediata del predio cuestionado a efectos de la pretensión del interdicto de recobrar. Cabe manifestar que una de las condiciones para que se declare fundada la demanda interdictal es estar ejerciendo la posesión directa e inmediata del bien.

De la revisión del expediente, se tiene que en las sentencias emitidas se determinó que el demandante no acreditó haber estado poseyendo el bien antes de la concurrencia de los hechos que lesionaron su interés, por otro lado, el demandante manifestó que si acreditó dicha posesión a través de los documentos presentados. Bajo esta premisa, se hace necesario verificar de una revisión de medios probatorios, si se acreditó la posesión del predio cuestionado.

2.3. ¿Se han acreditado los actos perturbatorios y el despojo de la posesión por parte de los demandados para efectos del interdicto de recobrar?

Finalmente, como tercer problema de relevancia jurídica se ha considerado importante analizar si el demandante acreditó los actos perturbatorios y el despojo de la posesión a efectos del interdicto de recobrar. Se precisa que a través de este interdicto se pretende recuperar la posesión del bien del cual se ha sido despojado y para ello se debe acreditar precisamente los actos perturbatorios y consecuentemente el despojo.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Sobre las resoluciones emitidas

3.1.1. Resolución emitida por el Juzgado Civil y de Familia Transitorio de Pisco

De las resoluciones emitidas por el Juzgado Civil, concuerdo solo con la segunda sentencia, siendo que en la primera no ha efectuado un adecuado análisis de los hechos ni ha valorado de forma conjunta los medios de prueba. De la revisión de la primera sentencia emitida se tiene que el Juzgado ha omitido pronunciarse sobre medios probatorios presentados en el proceso.

De esta forma, el juzgador en esta primera sentencia no ha valorado la Escritura Pública de fecha 11 de febrero de 1997 adjuntada por los demandados y la declaración jurada de los autoevaluó presentados, lo que implica que no ha cumplido con lo que señala el artículo 197° del Código Procesal Civil, referente a la valoración conjunta de los medios probatorios. Al respecto se tiene lo acotado por Hunter (2017):

La valoración de la prueba siempre opera sobre un conjunto de información que es el resultado de la práctica de las pruebas propuestas por las partes y el juez, información que incidirá directamente sobre el grado (mayor o menor) de probabilidad que pueda tener una afirmación. (p. 250)

De esta forma, el juzgador no ha considerado el conjunto de información presentado por las partes para emitir una decisión acorde a derecho. Esto también implica que no ha motivado de forma adecuada la sentencia emitida, en tanto no ha explicado o fundamentado la falta de valoración de estos medios de prueba, contraviniendo lo que explica el Tribunal Constitucional: "La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado". (Exp. 6712-2005-HC/TC)

Por otro lado, y en concordancia con lo explicado por la Sala superior, en esta sentencia no se ha precisado cuales serían las unidades catastrales que le corresponden al demandante y cuales fueron afectada, por otro lado, tampoco se han valorado las Escrituras Públicas de compraventa por ambas partes. Bajo

estos fundamentos, no concuerdo con la primera sentencia emitida por el Juzgado Civil.

3.1.2. Resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Pisco

Respecto a las sentencias emitidas por la Sala Civil, preciso que me encuentro de acuerdo con las 2 sentencias, en tanto están dotadas de un adecuado análisis y objetividad respecto a la controversia planteada. Respecto a la primera sentencia, se identificó la falta de valoración conjunta de medios probatorios de la primera instancia y la afectación al debido proceso, razón por la cual se ordenó a que se emita nueva sentencia declarando nula la primera.

En cuanto a la segunda sentencia, se valoraron de forma adecuada los medios probatorios presentados, determinando que el demandante no habría acreditado la posesión directa e inmediata del bien y mucho menos el despojo de la posesión, siendo que los demandados venían ejerciendo la misma desde años anteriores de forma pública. Bajo este razonamiento, se motivó adecuadamente su decisión y se confirmó la sentencia del Juzgado Civil declarando infundada la demanda.

3.2. **Sobre los problemas jurídicos identificados**

3.2.1. ¿Correspondía declarar fundada la excepción de prescripción extintiva y por ende improcedente la demanda planteada?

En este primer extremo se analiza si la excepción presentada por el demandado debió declararse fundada y en consecuencia improcedente la demanda. En primer lugar, se precisa que las excepciones son mecanismos de defensa que tiene el demandado para oponerse a la pretensión de la demanda, de tal forma que cuestiona la validez de la relación jurídica procesal evitando que exista un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

El demandado a través de las excepciones se resiste a la acción planteada por el demandante, cuestionando la validez de la relación procesal e impidiendo que el proceso siga su curso normal. De esta forma, por ejemplo, el demandado puede alegar que en el proceso no se han cumplido con los presupuestos procesales necesarios, los cuales dentro del proceso judicial tienden a garantizar los derechos fundamentales.

Debe recordarse que la demanda puede plantear ciertos defectos, razón por la cual el juzgador debe analizar una posible desestimación y evitar un pronunciamiento de fondo al presentarse una excepción. En la misma línea de pensamiento se tiene que Couture (2010) concebía a la excepción como: "el poder jurídico que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él". (Pág. 73).

De esta forma, se tiene que las excepciones son también una forma especial de ejercer el derecho de defensa, pero no contrarrestando los argumentos y

planteamientos del demandante, sino atacando la pretensión planteada por adolecer de algún defecto que impide que se establezca una relación jurídica procesal. En ese sentido, existe una oposición a la demanda planteada atacando las razones de la pretensión del demandante, a través de razones propias de hecho que tiene como finalidad destruirla o aplazar los efectos de la misma.

Puede entenderse también que la excepción es una facultad procesal o un instituto procesal que se opone a la continuación de la demanda, una clara manifestación del derecho de defensa. Por otro lado, la Corte Suprema ha definido a las excepciones como:

Medio de defensa que se confiere al demandado, en virtud del cual puede poner de manifiesto al juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda), o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal. (Cas. N° 1736-2003)

En buena cuenta una excepción procesal es un mecanismo empleado por el demandado y otorgado por la ley para cuestionar el curso normal del proceso por adolecer de un defecto. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que, al presentar la demanda, el demandado dispone de un plazo para presentar la excepción, dependiendo de la vía procedimental en la que se tramita el proceso. Como premisa general se tiene el artículo 552° del Código Procesal Civil (CPC), la cual estipula que: "Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata".

De esta forma, se tiene que para la vía del proceso sumarísimo el demandado tiene un plazo de 5 días luego de notificada la demanda para presentar las excepciones pertinentes, las cuales no se tramitaran en un cuaderno separado sino en el principal y será en la audiencia única el momento adecuado para dilucidar su planteamiento. Fuera del plazo previsto, se declara improcedente, destacándose lo que señala Ledesma (2003): "cada etapa del proceso tiene un tiempo para ser cumplida y se realiza en forma sucesiva, de tal manera que al vencer el plazo fijado para cada etapa ella queda cerrada y no puede volverse a abrir". (Pág. 2008)

El artículo 446° del CPC establece que excepciones puede presentar el demandado al contestar la pretensión incoada:

- a. Incompetencia
- b. Falta de capacidad de ejercicio del demandante o su representante
- c. Representación defectuosa o insuficiente
- d. Oscuridad o ambigüedad en la pretensión
- e. Falta de agotamiento de la vía administrativa

- f. Falta de legitimidad para obrar
- g. Litispendencia
- h. Cosa juzgada
- i. Desistimiento de la pretensión
- j. Conclusión del proceso por conciliación o transacción
- k. Caducidad
- l. Prescripción extintiva
- m. Convenio arbitral y
- n. Falta de representación legal

Todas estas excepciones son pasibles de ser presentadas en la contestación de la demanda y cuyos efectos dependerán del tipo de excepción presentada, siendo que el proceso puede ser suspendido o concluido dependiendo del tipo de excepción que se haya deducido. En el presente caso se ha presentado la excepción de la prescripción extintiva cuyos efectos anulan y dan por concluido el proceso.

Debe recordarse que las pretensiones tuteladas en nuestro ordenamiento jurídico no son permanentes o duran para siempre, sino que tiene cierta duración en un lapso de tiempo. La prescripción extintiva precisamente acarrea esta premisa, en tanto se constituye como la pérdida de la acción del titular en un lapso de tiempo para ejercitar su derecho.

La prescripción acarrea una pérdida de la pretensión por la inacción del titular en un determinado lapso de tiempo. Sobre el particular Varsi (2020) nos señala que: "Prescripción proviene del latín *Praescriptio* institución más antigua. Implica la pérdida de la pretensión por inactividad, inercia y, extingue la pretensión no el derecho. En la prescripción la pretensión nace luego del derecho (este preexiste) y tiene un tiempo para ser ejercida". (Pág. 3)

De esta forma se tiene que la prescripción está vinculada con la inacción del titular y el paso del tiempo. En ese sentido, si una persona sea natural o jurídica no ha reaccionado a una presunta vulneración de derechos dentro de un determinado periodo, ya no podrá recurrir al Órgano Jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, en tanto se ha generado la prescripción de la acción. Cabe mencionar que no se pretende dejar en desventaja a la persona, sino que se atribuye la responsabilidad a la propia persona por su inacción en el transcurso del tiempo.

En la misma línea de pensamiento, Osterling y Castillo (2004) nos señalan que:

Desde el punto de vista estructural, podemos afirmar que la prestación constituye un límite del ejercicio dentro de un periodo de plazo razonable, puesto que es antisocial y contrario al fin o función para qué ha sido concedido el ejercicio retrasado o la inercia. (...) por otro lado desde el punto de vista funcional, la prescripción es una facultad del interesado para repeler el ejercicio intempestivo. (Pág. 268)

Tal y como se aprecia, los autores conceptualizan a la prescripción desde dos puntos de vista: una estructural y otra funcional. Desde el primer punto de vista, se ha precisado que la prescripción se ha generado como un límite para accionar un derecho subjetivo, el cual ha sido vulnerado, precisamente por haber transcurrido el tiempo, toda vez que resulta contrario a las normas de orden social amparar una pretensión antigua.

Desde el punto de vista funcional, se ha establecido que la prescripción es una facultad de la persona interesada que está destinada a repeler cualquier acción planteada en su contra. Es necesario precisar que la justificación de esta figura radica en la necesidad de erradicar cualquier situación jurídica que no es estable y que derivan de situaciones antiguas que no fueron ejecutadas en su debido tiempo, maximizando la eficiencia en el Poder Judicial.

De esta forma se tiene lo acotado por Coca (2021): "(...) la prescripción extintiva destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste". Es necesario precisar que, en el fondo de la prescripción, lo que el demandante señala es una evidente falta de interés para obrar, dado que el derecho ha establecido un plazo para satisfacer la pretensión y se presume vencido este transcurrido dicho plazo, por lo que ha desaparecido el interés para satisfacer la misma pretensión.

Sobre el particular, Casassa (2014) señala que: "Como ya podemos ir intuyendo, el presupuesto procesal atacado por esta excepción es el "interés para obrar", en la medida que el demandante carecería de este presupuesto al dejar transcurrir el plazo legal que el ordenamiento brinda "tutelabilidad" a su pretensión". (Pág. 137)

Finalmente se tiene lo acotado por Vidal (2009): "En efecto, el Código Civil las diferencia con nitidez, pese a las confusiones que ofrecen, pues para la prescripción extintiva se extingue la acción, que debe interpretarse como la pretensión, mas no el derecho (artículo 1989º)". (Pág. 236)

En el presente caso se cuestiona la prescripción de la acción de la pretensión del demandante en el interdicto de recobrar. El artículo 601º del CPC señala que la pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamente la demanda.

De la revisión de la demanda se tiene que los hechos ocurridos que lesionaron el interés del actor ocurrieron con fecha 5 de setiembre del 2013, fecha en la que se percató de la perturbación de la posesión como lo ha señalado el mismo demandante, y la demanda ha sido interpuesta con fecha 23 de setiembre del 2014, es decir más de un año desde ocurrido el hecho, razón por la cual prescribiría la acción del demandante sobre interdicto de recobrar; sin embargo para computar el plazo prescriptorio se deben tener en cuenta las suspensiones y reanudaciones.

El artículo 1994° del Código Civil establece una serie de supuestos en los que la prescripción se suspende, dentro de la cuales se encuentra el inciso 8) que señala: "Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano". Seguidamente el artículo 1995° establece que: "Desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente".

En el caso particular, existió una huelga en el Poder Judicial de Ica, entre los paros y huelga nacional realizados por los trabajadores del Poder Judicial del 22 y 23 de enero y del 25 de marzo al 09 de mayo del 2014, existiendo una imposibilidad de reclamar el derecho durante un periodo de 48 días, los cuales según el artículo 1995° del CC se adiciona al plazo previsto. Por lo tanto, si prescribía el 4 de septiembre del 2014, adicionando los 48 días el nuevo plazo prescriptorio era de fecha 21 de octubre del 2014.

Bajo esta premisa, se tiene que el demandante ejerció su pretensión dentro del plazo previsto, razón por la cual no correspondía declarar fundada la excepción de prescripción extintiva y por ende improcedente la demanda planteada.

3.2.2. ¿Se ha acreditado la posesión directa e inmediata del predio cuestionado por parte del demandante para efectos del interdicto de recobrar?

En este extremo se analizará si el demandando acreditó una posesión directa e inmediata sobre el predio cuestionado, a efectos del interdicto de recobrar. Se precisa que la posesión es una consecuencia de carácter jurídica de la posesión como hecho, es decir que la posesión tiene su fundamento en la apariencia de un derecho frente a otros.

De esta forma, encontramos que el Código Civil, en su artículo 896° estipula que: "La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad". Para este aspecto se toma en cuenta que los atributos de la propiedad son el uso, disfrute, disposición y reivindicación, lógicamente la posesión no ejerce todos estos atributos toda vez que existen atributos propios de la propiedad.

De esta forma, se habla de un poseedor cuando la persona actúa como dueño, ejerciendo uno o más atributos de la propiedad, pudiendo incluso realizar alguna explotación económica del bien. En la misma línea de pensamiento, Mejorada (2013) nos señala que:

Se trata de un derecho real autónomo, el primero del Libro de Reales, que nace por la sola conducta que despliega una persona respecto a una cosa, sin importar si tiene derecho o no sobre ella. La posesión es el derecho que surge del propio comportamiento y del impacto de este sobre los terceros ajenos a la situación posesoria. El actuar del poseedor genera la apariencia de que estamos ante una persona con derecho a poseer. (Pág. 252)

Tal y como lo señala el autor, la posesión es producto del comportamiento de la persona respecto al bien (conducta posesoria), de tal manera que se considera poseedor a quien actúa como propietario respecto a un bien impactando sobre terceros ajenos a la posesión. De esta forma, el poseedor actúa como lo haría el propietario o cualquier persona con derecho sobre el bien, independientemente si tiene o no derecho de posesión.

Así mismo el autor menciona que la posesión tiene una serie de consecuencias en diversos aspectos, mencionando los siguientes:

- i) la adquisición de la posesión no solo se produce de manera originaria (...) sino también a través de mecanismos ficticios a los que se denomina adquisición ficta.
- ii) el poseedor tiene derecho a sumar el plazo posesorio de anteriores poseedores
- iii) tiene derecho a conservar la calidad de poseedor
- iv) también goza del derecho a ser considerado poseedor (mediato) por el sólo hecho de haber conferido un título temporal para que otro posea de manera inmediata. (...). (Pág. 252)

Bajo estos aspectos se entiende que la posesión constituye un poder a través del cual una determinada persona puede ejercer ciertas acciones o atributos de acuerdo a los límites que establece el ordenamiento jurídico. Tal como se evidencia o lo señala el autor, es un derecho real de carácter autónomo que se configura a través de una conducta objetiva y verificable de las personas en relación a los bienes.

Por otro lado, Gonzales (2005) nos señala que la posesión es: "la relación de hecho que le permite a un sujeto controlar el bien y excluirlo del poder de terceros, que no necesita ser acompañada por ningún derecho o título solemne que lo justifique causalmente". Bajo esta premisa, puede existir posesión de un bien sin que la persona sea propietario y viceversa puede existir una persona con derecho de propiedad sin que este poseyendo el bien, entendiéndose que para la posesión no exige la posesión de derecho, sino la exigencia de una conducta posesoria.

Ahora bien, Varsi (2019) ha señalado cuales son las principales características de la posesión:

- a. Es un poder de hecho: este es un aspecto que el Código Civil menciona en cuanto a uno o más atributos de la propiedad como por ejemplo el uso, disfrute, de accesión, indemnización, etc.
- b. Es un derecho real: como se ha precisado anteriormente, la posesión es un derecho real de carácter autónomo que tiene un contenido singular.

- c. Genera una independencia en las relaciones posesorias: Varsi (2019) señala que: “La posesión exige un señorío independiente sobre el bien, libre de interferencias o subordinaciones”. (Pág. 29)
- d. Puede recaer sobre objetos o derechos:
- e. Goza de protección
- f. Se puede contar o no con el bien

Bajo estos aspectos, se tiene que, a través de los interdictos se busca proteger esta posesión como poder de hecho sobre un bien. De esta forma, tienden a proteger el hecho de la posesión, no importando si el poseedor tiene derecho o no sobre la posesión ejercida.

Por estas razones los interdictos defienden de forma indistinta tanto al poseedor ilegítimo como al legítimo, en tanto que, como se ha destacado, solo defiende a la posesión como hecho sin importar la calidad del poseedor. El artículo 921° del Código Civil señala que: “Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él”.

De esta forma, se faculta al poseedor de un inmueble a defender la misma a través de interdictos, los cuales requieren de la concurrencia de ciertas condiciones. El artículo 598° del Código Procesal Civil especifica que: “Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales (...)”.

En base a ello, el poseedor tiene la posibilidad de recurrir a dos tipos de interdictos, el interdicto de retener y el de recobrar. A través del primer interdicto el poseedor busca defender la posesión del bien ante actos perturbatorios, evitando ciertos actos que interrumpan la conducta posesoria.

A través del interdicto de recobrar lo que se busca es recuperar la posesión de la cual se ha despojado y que se estaba ejerciendo. En ese sentido, lo que se tiene que acreditar en el interdicto de recobrar es la posesión real e inmediata del bien del cual se ha despojado la posesión. Sobre el particular la Sala Civil Permanente señala que:

Resulta pertinente acotar que la presente acción es sobre interdicto de recobrar o conocido también por la doctrina como despojo, tiene por objeto obtener la restitución de la posesión o tenencia de una cosa. Esta acción protege el hecho de la posesión; y procede cuando los actos perturbadores o turbadores materializan el despojo de la posesión o tenencia legítima del bien, total o parcial del inmueble y en la sentencia se debe ordenar que se restituya la posesión o tenencia de la cosa. (Casación Nro. 3344-2017, Fundamento 2)

Para efectos de lo señalado por la Sala, el poseedor debe acreditar la posesión del bien o del predio antes del despojo de la posesión. De esta forma se acredita la posesión real e inmediata del bien antes de los actos que han generado el despojo de este ejercicio de hecho. Finalmente, se tiene lo acotado por Palacios (2005): “la prueba está limitada a acreditar: 1) la posesión o la tenencia anteriores al despojo (...)”. (Pág. 63).

En el presente caso, correspondía al demandante acreditar que tuvo la posesión del predio cuestionado antes del despojo. De la revisión de los medios probatorios se tienen los siguientes:

- Escritura Pública de fecha 14 de marzo del 2001 sobre transferencia de derechos mineros.
- Escritura Pública de fecha 16 de mayo del 2006 sobre transferencia de derechos y acciones.
- Copia legalizada de resolución de presidencia que otorga título de concesión minera

De tales medios probatorios, se tiene que el demandante tenía derecho a la posesión del predio cuestionado y reclamado, sin embargo, no obra medio probatorio que acredite que haya estado poseyendo efectivamente el bien antes del hecho ocurrido. Si bien es cierto que dichos medios probatorios acreditan un derecho de posesión sobre el bien, también es cierto que a través del interdicto de recobrar se exige una posesión directa e inmediata antes del despojo.

Para este aspecto se concuerda con la segunda sentencia emitida por el Juzgado Civil, cuyo fundamento sexto estipula que los interdictos son acciones destinadas a proteger el hecho de la posesión, no importando la calidad del poseedor, es decir sin importar si el poseedor tiene derecho o no a poseer. De esta manera el interdicto de recobrar protege de forma única la posesión directa y actual del bien, razón por la cual si este interdicto es interpuesto por quien no estaba ejerciendo la posesión del bien, no resultara amparable, en tanto solo se discute la situación fáctica de la posesión.

Bajo estos fundamentos, en el presente caso se determina que no se ha acreditado la posesión directa e inmediata del predio cuestionado por parte del demandante para efectos del interdicto de recobrar. Para este caso, el demandado debió acreditar que ejercía la posesión del bien a través de la explotación de la zona, en tanto su derecho deriva de una transferencia de derechos y acciones mineras.

Por el contrario, de la revisión de medios probatorios y de lo acotado por la Corte Superior, se determinó que se ha constatado que no existe ningún estudio ambiental tramitado por el demandante en la zona ni se ha registrado algún proyecto sobre la concesión minera no metálica de la zona, de lo que se

desprende que no ha existido algún tipo de explotación de productos no metálicos, derivados precisamente de la actividad del demandante.

3.2.3. ¿Se han acreditado los actos perturbatorios y el despojo de la posesión por parte de los demandados para efectos del interdicto de recobrar?

Finalmente, en este extremo se verificará si el demandante ha acreditado los actos perturbatorios y el despojo de la posesión. Del problema anterior se ha establecido que para efectos del interdicto de recobrar se debe acreditar la posesión inmediata y directa del bien, no obstante, también es necesario que se acrediten los actos posesorios y el despojo de la posesión.

El artículo 603° de CPC señala que el interdicto de recobrar: "Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo". De esta forma se tiene que, el demandante además de acreditar la posesión del bien de forma directa e inmediata, debe acreditar los actos perturbatorios y el despojo de la posesión.

Es necesario precisar que en esencia el interdicto de recobrar procederá contra los actos de privación total o parcial de la posesión de un bien, sin que haya existido un proceso previo o el desposeído haya sido citado en un proceso. De esta forma, se tiene lo acotado por Torres (s/f):

Para que proceda el interdicto de recobrar se requiere:

1. Que el demandante, o su causante, haya estado en la posesión del inmueble o mueble inscrito que es materia de la demanda; y
2. **Que haya sido despojado total o parcialmente del bien.**
(Subrayado nuestro)

Por despojo debe entenderse que una determinada persona es privada de ejercer el hecho de la posesión, contra su voluntad sea esta expresa o implícita a través de un medio violento o clandestino, sin que para ello exista un juicio regular previo. Torres señala que: "En otros términos, el poseedor despojado es sustituido, sin o contra su voluntad, en la posesión, total o parcial, del bien por el poseedor despojador (*spoliator*)".

De esta manera se entiende que el despojo debe ser real y efectivo, siendo total o parcial, sin la cual no se puede reponer en la posesión, lógicamente pues no existe nada que reponer. Por otro lado, Torres (s/f) especifica que:

El acto del despojo puede ser realizado usando la fuerza física (*vis atrox*) o la violencia moral (*vis compulsiva*) o clandestinamente. El art. 603 del C.P.G. establece que el interdicto de recobrar "procede cuando el poseedor es despojado de su posesión". La ley no dispone que el despojo se realice por la fuerza física o moral o clandestinamente; como no se puede distinguir donde la ley no lo hace, el interdicto de recobrar debe proceder en todo caso de despojo violento o clandestino. El despojo

clandestino es el realizado sin que el despojado se dé cuenta, lo que ocurre cuando los actos de toma de posesión se producen cuando el poseedor se encuentra ausente, o recurriendo a actitudes fraudulentas, dolosas, actos simulados o, en fin, adaptando cualquier precaución destinada a evitar que el interesado tome conocimiento del despojo.

En base a lo señalado, se entiende que el despojo de la posesión se efectúa a través de la violencia física o moral y la clandestinidad, entendiendo a esta última como aquella que se efectúa sin que el poseedor se dé cuenta o advierta el hecho. En ese sentido, mediante el interdicto de recobrar se pretende recuperar la posesión de la cual ha sido despojado el poseedor, el propósito es claro: recuperar y obtener la restitución de quien ha sido eliminado de la posesión que se tenía. Ramírez (2004) nos manifiesta que: "Sin duda la denominación interdicto de despojo es más efectiva y contundente, pero hay que indicar que comprende por igual a la desposesión con violencia como a la desposesión sin violencia". (Pág. 519)

Finalmente se tiene lo indicado por la Sala Civil Permanente:

Sobre el acto de despojo o mejor dicho desapoderamiento, Ledesma Narváez refiere que: "El despojo es todo acto por el cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial. No requiere violencia, mala fe o dolo. Se configura con el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor. Implica la pérdida de posesión en virtud de un acto unilateral del tercero, el cual no es consentido por el poseedor primigenio. (Casación N.º 49-2014, Fundamento 12)

Del caso analizado, en primer lugar, se tiene que el demandante no ha acreditado algún tipo de despojo violento. No se ha presentado medio probatorio alguno que acredite que los demandados hayan despojado al demandante utilizando la fuerza física o mediante un acto de violencia.

Por otro lado, debe analizarse si se ha generado el despojo clandestino. De la revisión de los medios probatorios se tiene el acta de inspección judicial, en la cual se especifica que en el terreno cuestionado existía un portón de 8 metros de ancho y estaba cercado con palos y lonas de plástico, así mismo estaba en proceso de construcción un módulo de madera que servía de vigilancia. Además de ello, el terreno estaba delimitado con un cerco en todo su perímetro, en donde estaban realizando actividades avícolas.

Actividades que los demandados han respaldado con ciertos medios de prueba en cuanto a su legitimidad. De esta manera se adjuntaron medios probatorios como la minuta de compraventa de fecha 13 de enero de 1995 respecto del predio cuestionado, la minuta de compraventa de fecha 11 de febrero de 1997, el contrato de franquicia realizado con S. F. de fecha 01 de enero del 2013, la autorización Municipal de fecha 19 de noviembre del 2012 de apertura de

establecimiento, la licencia municipal, el certificado de autorización sanitaria, la constancia de registro de granja avícola de fecha 31 de enero del 2014 y recibos de pago de impuesto predial respecto al área ocupada, hecho que demuestra una posesión del bien o actos posesorios desde hacía ya varios años.

De la revisión de estos medios probatorios, se tiene que al ser la posesión de los demandados pública desde el año 2011 en el que se visualizaron la realización de estas actividades no se encuentra ante un despojo clandestino de la posesión. En tanto no se ha pretendido ejercer posesión del bien sin conocimiento del Público, caso contrario se han venido ejerciendo la misma a través de diversas actividades y pagos que determinan la publicidad. En base a lo señalado, se determina que no se han acreditado los actos perturbatorios y el despojo de la posesión por parte de los demandados para efectos del interdicto de recobrar.

IV. CONCLUSIONES

Del análisis de los hechos, la resolución de los principales problemas jurídicos y la revisión de las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Se ha concluido que no correspondía declarar fundada la excepción de prescripción extintiva y por ende improcedente la demanda planteada por la parte demandada. Si bien es cierto que el artículo 601° del CPC señala que la pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamente la demanda, deben tomarse en cuenta los casos de la suspensión y reanudación del plazo prescriptorio previsto en el artículo 1994° y 1995° del Código Civil. En el caso analizado existió una huelga en el Poder Judicial de Ica, entre los paros y huelga nacional realizados por los trabajadores del Poder Judicial del 22 y 23 de enero y del 25 de marzo al 09 de mayo del 2014, existiendo una imposibilidad de reclamar el derecho durante un periodo de 48 días el cual se adiciona a plazo existente, por lo tanto, el demandante tenía plazo máximo para la demanda hasta el 21 de octubre del 2014, encontrándose dentro del tiempo previsto.
2. Se ha concluido que para la demanda de interdicto de recobrar es necesario que quien solicite tutela acredite dos aspectos importantes: la posesión inmediata y directa del bien y el despojo de la posesión. Debe recordarse que a través del interdicto se protege a la posesión como hecho y no como derecho, razón por la cual es necesario que el demandante haya estado ejerciendo la posesión del bien y se le haya despojado.
3. Se ha concluido que no se ha acreditado la posesión directa e inmediata del predio cuestionado por parte del demandante para efectos del interdicto de recobrar. El demandante tenía derecho a la posesión del predio cuestionado y reclamado, sin embargo, no obra medio probatorio que acredite que haya estado poseyendo el bien antes del hecho ocurrido. Si bien es cierto que se han adjuntado medios probatorios acreditan un derecho de posesión sobre el bien, también es cierto que a través del interdicto de recobrar se exige una posesión directa e inmediata antes del despojo, lo cual no ha sido acreditado.
4. Se ha concluido que no se han acreditado los actos perturbatorios y el despojo de la posesión efectuado por los demandados para efectos del interdicto de recobrar. De la revisión de los medios probatorios, se tiene los demandados han ejercido la posesión de forma pública desde el año 2011 en el que se visualizaron la realización de actividades avícolas y al no corroborarse un despojo violento o clandestino, no correspondía amparar la demanda interpuesta.

5. Se concluye que el Juzgado Civil y de Familia Transitorio de Pisco en su primera sentencia ha vulnerado el debido proceso, toda vez que no ha valorado de forma conjunta los medios probatorios presentados y no ha efectuado una debida motivación. el juzgador en esta primera sentencia no ha valorado la Escritura Pública de fecha 11 de febrero de 1997 adjuntada por los demandados y la declaración jurada de los autoevaluó presentados, lo que implica que no cumplido con lo señala el artículo 197° del Código Procesal Civil. Así también habría vulnerado la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

- Casassa Casanova, S. (2014). *Las excepciones en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Couture, E. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: Editorial IB de F.
- Gonzales Barrón, G. (2005). *Derechos Reales*. Lima: Jurista Editores.
- Ledesma, M. (2003). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramirez Cruz, E. (2004). *Tratado de derechos reales*. Lima: Rodhas.
- Varsi Rospigliosi, E. (2019). *Tratado de derechos reales. Posesión y Propiedad*. Lima: Universidad de Lima.

HEMEROGRAFÍA

- Coca Guzman, S. (2021). *Las excepciones reguladas en el Código Civil*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/excepciones-codigo-procesal-civil/>
- Hunter Ampuero, I. (2017). Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Como conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil? *Revista Ius et Praxis*, 250.
- Mejorada Chauca, M. (2013). La posesión en el Código Civil Peruano. *Derecho y Sociedad*, 251-256.
- Osterling Parado, F., & Castillo Freyre, M. (2004). Todo prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario. *Derecho y sociedad*, 267-274.
- Palaciós Castillo, E. (2005). Los interdictos. *Revista Jurídica Docentia et Investigatio*, 59-67.
- Torres Vásquez, A. (s/f). *Defensa Posesoria*. Obtenido de https://www.ettorresvasquez.com.pe/defensa_posesoria.html
- Varsi Rospigliosi, E. (2020). *Prescripción y caducidad en el Código Civil*. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10595/Varsi_prescripcion_caducidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vidal Ramirez, F. (2009). En torno a la prescripción extintiva. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 229-236.

JURISPRUDENCIA

Sala Civil Permanente (2003). Casación. N° 1736-2003

Sala Civil Permanente (2014). Casación N. ° 49-2014

Sala Civil Permanente (2017). Casación N° 3344-2017

Tribunal Constitucional (2005). Exp. 6712-2005-HC/TC



Ministerio de Justicia

TERCERO: FUNDAMENTOS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

El recurrente [REDACTED], mediante recurso de apelación obrante a folios ciento cuarenta y cinco y siguientes, cuestiona la precitada sentencia argumentando al efecto:

- a) Se aprecia un error en el considerando 6.4. de la sentencia, pues el único poseedor del inmueble materia de litis era el recurrente, habiéndose demostrado con título cierto y documentos que desde el mes de marzo de dos mil uno ha venido poseyendo dichas tierras en forma pacífica, continua e ininterrumpida, pues es en esa fecha que su señor padre le hace la transferencia de dichas tierras tanto para el recurrente como para su hermana, quien luego le transfirió la parte proporcional que le correspondía.
- b) En dicho predio se ha realizado trabajos de sembríos de árboles, corrales para ganado, apilamiento, muestreo, cateo y molienda de sal; luego del terremoto del año dos mil siete, la construcción que había en dicho terreno quedó destruida quedando gran parte de algunos proyectos paralizados, pero ello no significa que el demandante no estaba en posesión de los mismos.
- c) Así, mediante Resolución de Presidencia N° [REDACTED] INGEMMET/PCD/PM de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete se le otorgó el título de la concesión minera no metálica [REDACTED] comprendiendo 100 hectáreas de extensión, lo que ha quedado demostrado en autos.
- d) También se incurre en error en el considerando 6.5 de la sentencia, donde se indica los documentos con los cuales los demandados acreditarían su posesión en el predio materia de litis; es el caso que éstos se obtuvieron recién cuando fue despojado de la posesión; y si bien los emplazados actualmente se encuentran en posesión del bien sub litis es porque el actor fue despojado de la misma, no habiendo demostrado ser poseionarios antes del cinco de setiembre de dos mil trece.
- e) También se incurre en error en el considerando 6.6 de la sentencia, pues respecto al año 2011 efectivamente existía un galpón pero ello fue construido por la [REDACTED], a quienes a través de una carta notarial se le comunicó la ocupación ilegal que venían ejerciendo.

CUARTO: SOBRE EL INTERDICTO DE RECOBRAR

- 4.1. EL interdicto de recobrar la posesión o conocido también por la doctrina como despojo, tiene por objeto obtener la restitución de la posesión o tenencia de una cosa. Esta acción protege el hecho de la posesión.
- 4.2. El interdicto de recobrar la posesión supone, necesariamente, la desposesión del demandante sea en forma violenta o no, o en forma clandestina o por maniobras dolosas; es decir, debe existir la ejecución de actos que importan la exclusión absoluta de la posesión, por ejemplo: la construcción de un canal, de un edificio, de un cerco, la posesión obtenida por medios clandestinos, la construcción de una pared encerrando parte de un terreno, en caso de inquilinos, sustituyendo un candado por otro en un portón de acceso al bien alquilado; el alambrado de un campo; cuando se haya alterado los límites entre

2013
10/11/13
10/11/13



los inmuebles; cuando se hayan arrancado los mojones y puesto en lugar distinto del que tenían; cuando se haya hecho una nueva cerca y se haya colocado en el lugar que no corresponde, etc.

- 4.3. Como ya lo han determinado reiteradas ejecutorias, el interdicto de recobrar protege únicamente la posesión directa, actual e inmediata, más no la indirecta o mediata (Cas. Nº 1909-2001-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el dos de febrero del dos mil dos); en tal sentido, si el interdicto de recobrar es planteado por quien no posee, pero cuenta con título posesorio para hacerlo, no es amparable, toda vez que no está en discusión el mejor derecho de posesión, sino la mera situación fáctica de la posesión. La pretensión interdictal no admite otra discusión sobre la posesión material del bien objeto de la acción².
- 4.4. La legitimación activa para promover este interdicto pertenece, tanto al poseedor con posesión jurídica como al poseedor actual y momentáneo e incluso al tenedor. Solo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas así como el despojo.
- 4.5. Además el artículo 603º del Código Procesal Civil, sobre el interdicto de recobrar señala: "Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920º del Código Civil, la demanda será declarada improcedente".
- 4.6. Tal como lo señala Marianella Ledesma Narváez este interdicto calificado también de despojo o de reintegración, permite al poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble del cual ha sido total o parcialmente despojado, requerir judicialmente la restitución de la posesión o tenencia perdidas. Debe mediar un desapoderamiento efectivo del bien, no bastando la existencia de actos perturbatorios que justificarian, en todo caso, el interdicto de retener, y menos aún las molestias o menoscabos transitorios. Tampoco es necesaria la exclusión absoluta del poseedor o tenedor, siendo suficiente el despojo parcial.

QUINTO: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL INTERDICTO DE RECOBRAR

- 5.1. El interdicto de recobrar constituye una forma de defensa de la posesión, lo que significa defensa y protección del hecho de la posesión, del ejercicio del poder real sobre las cosas; y para que proceda el mismo se requiere de ciertos elementos o requisitos como son:
- a) La posesión actual del actor o accionante sobre el bien perturbado
 - b) Precisar la naturaleza de los actos perturbatorios
 - c) La persona o personas autoras de dicho trastorno posesorio, y
 - d) La fecha o época en que tales actos ocurrieron o se produjeron.
- 5.2. Para que tenga lugar el interdicto de recobrar la posesión además se debe demostrar los siguientes hechos:

² Marianella Ledesma Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Segunda Edición abril del 2009. Gaceta Jurídica S.A. Págs. 379-380.



14 de Julio de 2013

PCD
14 de Julio de 2013

- a) Que la intente el poseedor o el simple tenedor actual.
- b) Que la posesión sea pública.
- c) Que la posesión sea pacífica.

Estos requisitos tienen su razón de ser, ya que no se puede amparar en la posesión cuando ésta es viciosa o es contraria a la ley.

- 5.3. Si el poseedor es despojado de su posesión o perturbado, puede plantear un interdicto para recuperar la posesión o para que cese la perturbación. El despojo es el acto por el que se excluye total o parcialmente al poseedor de su posesión. El despojo determina la pérdida de la posesión. Es ahora el despojante y no el despojado quien posee. El interdicto de recobrar tiene por objeto justamente recobrar la posesión de la cual uno ha sido despojado.

SEXTO: DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN.

- 6.1. Emerge de autos que por escrito de fojas ochenta y siete y siguientes subsanado a fojas ciento siete, [REDACTED] interpone demanda contra la empresa [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] sobre interdicto de recobrar a efectos que, mediante sentencia se ordene que los demandados repongan la posesión del inmueble denominado [REDACTED] ubicado a la altura del [REDACTED] de la [REDACTED] del distrito de [REDACTED] de la Provincia de [REDACTED] del Departamento de [REDACTED].
- 6.2. Precisando que, por Resolución de Presidencia N° [REDACTED] INGEMMET/PCD/PM de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, le otorgó el título de la concesión minera no metálica [REDACTED] con código N° [REDACTED] comprendiendo 100 hectáreas de extensión, ubicada a la altura del Kilómetro [REDACTED] de la carretera [REDACTED].
- 6.3. Así, el recurrente desde el mes de marzo del 2001 tiene la posesión en forma pacífica, continua e interrumpida sobre los terrenos de [REDACTED] toda vez que en dicha fecha su padre le hace la transferencia de dichas tierras tanto para el recurrente como para su hermana [REDACTED] conforme es de verse de la escritura pública celebrada ante el notario Juan Ramón Pardo Neyra, para luego su hermana transferirle la parte proporcional que le correspondía de dichas tierras, quedando como titular de las mismas. En dichas tierras se ha realizado trabajos de sembríos, corrales para ganado, apilamiento, muestreo, cateo y molienda de sal; luego del terremoto acaecido en el año 2007, la construcción que había en dichos terrenos quedó destruido y gran parte de algunos proyectos quedaron paralizados debido a la crisis económica que afrontaban en ese tiempo, manteniendo siempre la posesión de dichos predios.
- 6.4. En el mes de noviembre de 2013 se pudo percatar que en una parte del predio [REDACTED] estaban construidos cuatro galpones para la crianza de aves y dos galpones en proceso de construcción e incluso terminado el cercado con palos y mantas de polietileno (vaner) por lo que procedió a denunciar dichos hechos



701
702

703

a la Comisaría de San Clemente, por lo que se procedió a la constatación policial y se pudo apreciar que a la entrada de dicho predio se encontraba un aviso y/o letrero rústico donde decía "prohibido el ingreso. Orden de Disparar" al parecer colocados por los demandados, constatándose también una tranquera de manera que obstaculiza el libre pase al predio así como una construcción de material noble; entre otros.

6.5. Alega que los demandados ha utilizado una serie de documentos fraudulentos carentes de veracidad y mala fe con el fin de hacer creer a las autoridades respectivas que ellos han venido poseyendo tales predios cuando la verdad de los hechos es que el demandante es quien ostentaba la posesión desde hace varios años, llegando a despojarles de 20.00 has en el lado norte de los predios de [REDACTED], por lo que se ha visto obligado a demandarlos.

6.6. Admitida a trámite la demanda, ésta ha sido absuelta por los demandados [REDACTED] y la empresa [REDACTED], mediante escrito de folios doscientos treinta y siete y siguientes, donde señala entre otros que no existe perturbación de la posesión ni de la propiedad respecto del inmueble denominado [REDACTED] de la parte demandante. Así, el [REDACTED] de la empresa [REDACTED] de la cual son franquiciados, se encuentra funcionando dentro de la propiedad de la parte emplazada y no en propiedad ajena, siendo la empresa [REDACTED] formada para realizar el contrato de franquicia con la empresa [REDACTED]

6.7. Transcurridas las etapas procesales previas, se emitió nueva sentencia (en vista que la primigenia fue declarada nula por sentencia de vista de folios 612 y ss.) mediante resolución número treinta y siete de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete obrante a folios seiscientos cincuenta y nueve y siguientes, por lo que declaró infundada la demanda; pronunciamiento final que ha sido apelado por el demandante según se desprende del recurso obrante a folios ciento cuarenta y cinco y siguientes.

6.8. Pues bien, debe tenerse presente que el interdicto de recobrar la posesión supone, necesariamente, la desposesión del demandante sea en forma violenta o no, o en forma clandestina o por maniobras dolosas; es decir, debe existir la ejecución de actos que importan la exclusión absoluta de la posesión, por ejemplo: la construcción de un canal, de un edificio, de un cerco, la posesión obtenida por medios clandestinos, la construcción de una pared encerrando parte de un terreno, en caso de inquilinos, sustituyendo un candado por otro en un portón de acceso al bien alquilado; el alambrado de un campo; cuando se haya alterado los límites entre los inmuebles; cuando se hayan arrancado los mojones y puesto en lugar distinto del que tenían; cuando se haya hecho una nueva cerca y se haya colocado en el lugar que no corresponde, etc.

6.9. Como ya lo han determinado reiteradas ejecutorias, el interdicto de recobrar protege únicamente la posesión directa, actual e inmediata, más no la indirecta o mediata (Cas. N° 1909-2001-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el dos de febrero del dos mil dos); en tal sentido, si el interdicto de recobrar es planteado por quien no posee, pero cuenta con título posesorio



INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

1007
10/10/13
10/10/13

Instituto Geológico Minero y Metalúrgico se resolvió otorgar el título de la concesión minera no metálica [REDACTED] con código N° [REDACTED] a favor del actor ubicada en la Carta Nacional Pisco [REDACTED], comprendiendo 100 hectáreas de extensión; con todo lo cual demostraría que ostenta derecho posesorio sobre el bien sub litis ubicado en el predio [REDACTED] a la altura del Km [REDACTED] de la carretera [REDACTED] del Distrito de [REDACTED] de la Provincia de [REDACTED] y Departamento de [REDACTED]

6.15. Ahora bien, para la procedencia de esta acción debe demostrarse la posesión directa, actual e inmediata pues el interdicto de recobrar protege únicamente tal posesión, más no la indirecta o mediata; en ese sentido, al evaluar los autos tenemos que el demandante no ha acreditado en autos que haya estado en posesión directa e inmediata del inmueble sub litis hasta antes del cinco de setiembre de dos mil trece (lo cual fue fijado como un punto controvertido, ver acta de folios 330 y ss.), pues únicamente ha adjuntado los documentos por los cuales se le otorga derecho de posesión (enunciados en los ítems que anteceden), así como la memoria descriptiva del bien sub litis (folios 65 y s.), tomas fotográficas de folios ochenta y tres y siguientes, que fueron efectuadas desde hace dieciocho años aproximadamente, tal como lo señala en el rubro medios probatorios de su escrito postulatorio.

6.16. Contrariamente a ello, el actor adjunta copia del contrato de franquicia obrante a folios treinta y dos y siguientes, con la cual se demuestra que la empresa [REDACTED] autoriza a la empresa demandada [REDACTED] (franquiciado) al sistema de crianza a fin que éste desarrolle, baje su cuenta, costo y riesgo, la crianza y producción de pollos de engorde bajo los procedimientos y estándares mínimos establecidos por [REDACTED] en el manual de crianza, pactándose dicho servicio por el plazo de dos años, desde el 01 de febrero de 2013 al 01 de febrero de 2015.

6.17. Denotándose que la parte demandada cuenta con la autorización municipal de apertura de establecimiento y licencia municipal de funcionamiento en el predio sub litis obrantes a folios doscientos veintidós y siguiente; asimismo, cuenta con el certificado de autorización sanitaria del proyecto de construcción de granja agrícola obrante a folios doscientos veinticuatro y siguientes.

6.18. De otro lado, también se puede advertir de la copia legalizada de la denuncia de fecha cinco de setiembre de dos mil trece (ver folios 116) promovida por el actor, donde se constató conjuntamente con el personal policial "un cartel con letras que dice [REDACTED] un montículo de tierra de 550 mts. De largo aprox. De sur a norte, encontrando en dicho montículo una malla de color rojo, sostenido por palos de un aprox. De 450 metros de largo, de igual forma palos parados a una distancia del lado norte donde termina el montículo de tierra, hacia el oeste a unos 70 metros aproximadamente, en el suelo habían cinco líneas pintadas de blanco que tenían 200 metros de largo aprox. Cada una con ancho de 11 metros, de igual forma de la parte del sur al oeste, una construcción de 04 metros de ancho por 10 de largo, solamente tiene base y 11 columnas de hierro paradas, asimismo (...) a unos 500 metros aprox. Se



encontró 04 galpones contruidos de palos y mantas de polietileno, teniendo cada uno a una distancia de 200 mts. de largo aprox. una construcción de material noble que tiene 08 metros de ancho por 20 de largo aprox. Y su techo de palo con esteras que es utilizado como tanque de agua, ramas de palos y una choza de palos con esteras cerca a los galpones (...)".

6.19. De igual forma, en la denuncia efectuada el día diecinueve de noviembre de dos mil trece obrante a folios diecisiete y siguiente, también se certificó en la entrada a dicho predio un aviso rústico que decía "prohibido el ingreso. Orden de disparar", asimismo se encontró una tranquera que obstaculizaba el acceso al predio, una construcción de material noble sin tarrajear de tres ambientes, carteles con el logotipo de la avícola [REDACTED] encontrándose a una persona llamada [REDACTED] quien indicó que trabaja como galponero para el demandado [REDACTED] y para [REDACTED] desde hace un mes aproximadamente, llegando al lugar un vehículo que transportaba alimentos para aves con destino al [REDACTED]; seguidamente se apreció la existencia de cuatro galpones en cuyo interior se crían aves (pollos), de igual forma, se encontraron a ocho personas trabajando para la empresa [REDACTED] en la construcción y acondicionamiento de galpones para crianza de aves, quienes indicaron que trabajaban para [REDACTED] y [REDACTED] (demandados); con todo lo cual se llega a acreditar que la parte demandada era quien se encontraba en posesión del bien sub litis desde antes de la supuesta fecha de despojo, realizando la construcción de galpones que servían para la crianza de aves para la empresa [REDACTED], los que inclusive datan desde el año 2011 conforme se aprecia de las imágenes extraídas de google earth de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, donde se visualiza la existencia de galpones, anexada en el informe pericial de folios cuatrocientos cincuenta y uno y siguientes. Asimismo, se constató en la diligencia de inspección judicial cuya acta obra a folios trescientos ochenta y siguientes, la existencia de construcciones antiguas.

6.20. Aunado a ello, debemos tener en cuenta la copia de la disposición número 21-2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitida por la Fiscalía Superior Penal de Pisco donde se emitió pronunciamiento sobre la denuncia efectuada por el actor por el delito de usurpación agravada en contra de [REDACTED] y la empresa [REDACTED], de cuyo contenido se extrae lo siguiente: "De los actos de investigación realizados durante la etapa preliminar se advierte que el denunciante [REDACTED] en su denuncia de parte que tiene la posesión continua y pacífica por más de 10 años del predio y que en ella realiza sus labores cotidianas que son la extracción de sal; asimismo en su declaración ha señalado que cuenta con documentos que le otorgan derecho de posesión y estos son la Resolución de Presidencia N° [REDACTED]-INGEMMET/PCD/PM de fecha 23 de noviembre de 2007, que se encuentra inscrita en los Registros Públicos con Partida N° [REDACTED] con el cual le otorgan el título de concesión minera no metálica [REDACTED] de forma indefinida desde el año 2007, la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

200
E.P.A.

posesión también se sustentaría con los documentos que acreditan el pago de la vigencia del título de concesión (...). Sin embargo, consideramos que estos documentos no son determinantes para sustentar el derecho posesorio que el denunciante asegura tener en el inmueble in litem, porque para considerar la existencia de la posesión el recurrente, éste debió haber ejercido un poder de hecho sobre el bien inmueble en litigio, consistente en el uso y disfrute de la misma (...), situación que no se da en este caso porque del acta de inspección fiscal se aprecia que no se ha acreditado la existencia de algún acto material que permita establecer que el denunciante haya tenido posesión actual sobre el predio en litigio y mucho menos que haya estado realizando trabajos de extracción de sal -como lo ha indicado-, evidenciándose únicamente la existencia de construcciones antiguas derruidas que no demuestran el ejercicio de actos de disposición actuales que el denunciante haya ejercido en el citado predio. La impresiones fotográficas obrantes (...) si bien evidencian que ha existido una construcción sobre el inmueble en litigio consistente en una vivienda, no obstante, el denunciante ha señalado que la misma a raíz del terremoto del 15 de agosto de 2007 quedó destruida, siendo que desde aquella fecha hasta la interposición de la denuncia no se advierte que el recurrente haya estado realizando actos de posesión o disposición sobre el inmueble (...), más aún, si tenemos en cuenta el Oficio N° [REDACTED] MEM-AAM/DNAM de fecha 03 de noviembre de 2014, emitido por el ingeniero [REDACTED] General de Asunto Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, donde informa que 'en la base de datos del Sistema de Información Ambiental Minero (SAM), se ha constatado que no existe ningún estudio ambiental tramitado a la fecha, por parte del señor [REDACTED] ni se ha registrado algún proyecto sobre la concesión minera no metálica [REDACTED] de código N° [REDACTED] También consta registrado que [REDACTED] obtuvo una constancia de pequeño productor minero (PPM) N° [REDACTED] de fecha 03/07/2010 hasta el 03/07/2012: de lo que se desprende que no ha habido ningún tipo de explotación de producto no metálico (sal) en el lugar, y conforme ha referido el denunciante en una de sus afirmaciones como fecha de supuesta usurpación el 05 de setiembre de 2013, resulta imposible que haya estado ejerciendo actividades de producción minera no metálica, ya que su constancia caducó el mes de julio del año 2012. En ese mismo sentido, si bien el denunciante [REDACTED] ha manifestado que ha estado realizando los pagos respectivos por la vigencia del título de concesión minera, ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico conforme puede visualizarse de los recibos correspondientes del años 2007-2013, estos documentos no acreditan la existencia de una posesión efectiva ejercida por el denunciante sobre el predio en litigio, es decir, la realización de actos materiales como poseedor sobre el inmueble in litem, por tanto, es evidente que la posesión ex ante no aparece. Lo que evidencia estos documentos es que el derecho real que ostenta (concesión minera) se encuentra vigente, pero de posesión sobre el área

edición
cote

M

geográfica o parte de ella. Teniendo en cuenta que de autos se ha establecido que el recurrente ha sustentado la posesión del inmueble que reclama, podemos concluir que la conducta de los investigados consistentes en la realización de actos de disposición sobre el inmueble ubicado a la altura del km. [redacted] de la carretera [redacted] tales como instalados de palos con mallas, un módulo de ladrillo, fierro y cemento en construcción, construcción de galpones, palos y mantos destinados a la crianza de aves, no constituye el delito que nos ocupa en vista que no se presenta uno de los presupuestos para la configuración del tipo penal de usurpación, esto es el despojo de la posesión. (...) estableciéndose de esta manera que los actos posesorios desarrollados por la parte denunciada han sido anteriores al 05 de setiembre de 2013, por esta razón consideramos pertinente se archive la investigación preliminar en este extremo".

U

6.21. Con todo lo cual, realizando una valoración conjunta de los abundantes medios probatorios acopiados al proceso conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil, tenemos que ha quedado demostrado en autos que la parte actora no venía realizando actos de posesión sobre el bien sub litis hasta antes de la supuesta fecha de despojo (05 de setiembre de 2013), pues no ha demostrado haber sido efectivamente despojada de su posesión, contrariamente a ello, se ha acreditado que la parte demandada ha sido quien ha ostentando actos de posesión sobre el inmueble sub litis realizando construcciones de galpones para la crianza de aves a favor de la empresa [redacted], en mérito al contrato de franquicia celebrada entre éstos así como ha demostrado con la copia de las minutas de folios ciento veintiséis y siguientes que ostentarían su derecho de propiedad sobre el bien sub litis por lo cual es que estarían ejerciendo su posesión, siendo el caso que cualquier cuestionamiento sobre dicha titularidad no corresponde ser vislumbrado en autos por no ser la materia, pues únicamente se debe verificar la posesión directa e inmediata del actor en el bien sub litis, lo cual no se ha acreditado, más aún si éste ha señalado en su escrito de apelación y demanda que: "luego del terremoto del año dos mil siete, la construcción que había en dicho terreno quedó destruido quedando gran parte de algunos proyectos paralizados, pero ello no significa que el demandante no estaba en posesión de los mismos"; no habiendo desvirtuado el demandante la apreciación de los hechos en base a medios probatorios debidamente admitidos en autos, por todo lo cual corresponderá confirmar la sentencia apelada al haber sido emitida conforme a ley.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

V

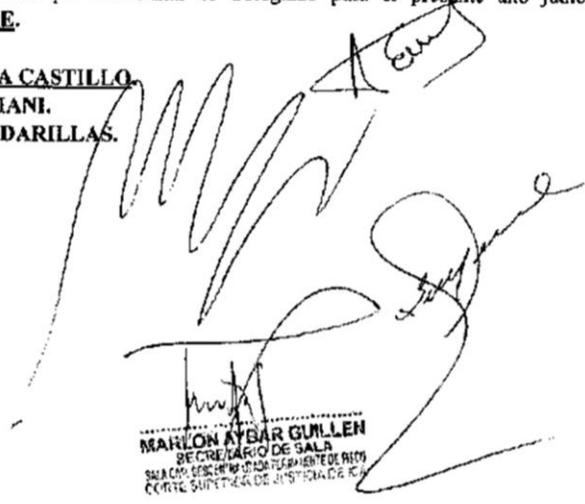
CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número treinta y siete de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete obrante a folios seiscientos cincuenta y nueve y siguientes, por medio del cual se resolvió declarar infundada la demanda de folios ochenta y siete y siguientes, interpuesta por [redacted] contra la empresa [redacted] representada por [redacted].

*extra
b*

sobre interdicto de recobrar; en consecuencia, se ordenó el archivamiento definitivo de los autos con costas y costos del proceso; y los devolvieron. Al escrito presentado por el demandante, habiéndose tenido en cuenta al momento de absolver el grado, agréguese a los autos.- Intervienen los señores jueces superiores que suscriben la presente resolución por conformar el Colegiado para el presente año judicial.
NOTIFÍQUESE.

S.S.

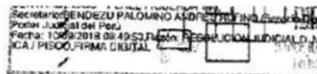
MALPARTIDA CASTILLO.
QUISPE MAMANI.
MESÍAS GANDARILLAS.



The block contains several handwritten signatures in black ink. One signature is large and stylized, another is more compact. Below the signatures is a rectangular stamp with the following text: MARLON AYBAR GULLEN, SECRETARIO DE SALA, SALA COM. DECISIONAL ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.

26 ABR. 2018

Resolución que pone fin al proceso:



JUZGADO CIVIL - Sede Central Pisco
EXPEDIENTE : 00517-2014-0-1411-JR-CI-01
MATERIA : INTERDICTO
JUEZ : ALFREDO ALBERTO AGUADO SEMINO
ESPECIALISTA : BENDEZU PALOMINO ANDRES RUFINO
PERITO : AYBAR AYBAR, FELIPE AMADOR
DEMANDADO : ZAPATA GUERRERO, JUAN
SAN FERNANDO SA,
EMPRESA JUZAGUE EIRL,
ZAPATA RODRIGUEZ, JUAN PABLO ADALBERTO
DEMANDANTE : SUERO ALVAREZ, LUIS ANTONIO

Resolución Nro. 43
Pisco, Cinco de Setiembre del
Año dos mil dieciocho.-

Dado cuenta, Por devuelto los autos con la debida nota de atención que antecede del Juzgado Civil Transitorio y Liquidación y Trabajo de Pisco, a conocimiento de las partes y conforme a su estado ARCHIVESE en forma definitiva el presente proceso y remítase al encargado del Archivo Central de esta Sede Judicial de Pisco, Firma el Secretario Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122° del Código Procesal Civil; **NOTIFIQUESE.**



ANDRES R. BENDEZU PALOMINO
SECRETARIO (H)
JUZGADO CIVIL DE PISCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA